



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

1. El 5 de julio de 2010 se recibieron en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos los escritos presentados por Q1 y V1, en los que hacen valer, en esencia, que aproximadamente a las 20:30 horas del 2 de julio de 2010, cuando V1 salió del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, en compañía de diversas personas, arribó una camioneta de la que descendieron cinco personas vestidas de civil, de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, quienes preguntaron por V1; que les solicitaron identificarse, sin que lo hicieran, y que subieron al agraviado a la parte trasera del vehículo de referencia y se lo llevaron.
2. V1 fue trasladado a los separos de esa corporación, sin que se registrara su ingreso, donde permaneció custodiado por policías vestidos de civiles.
3. Alrededor de las 02:15 horas del día siguiente se presentó un Agente del Ministerio Público adscrito a esa Procuraduría, quien informó a V1 de la existencia de una denuncia en su contra, sin permitirle leer documento alguno, para posteriormente indicarle que podía retirarse.
4. Para la integración del expediente se determinó ejercer la facultad de atracción del caso y se solicitó a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas un informe detallado y completo sobre los hechos descritos en los recursos de queja. Asimismo, en colaboración, se requirió información al Juzgado Primero de Distrito y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.
5. Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que obran en el expediente de queja se acreditó que V1 fue detenido a pesar de que no se reunían los requisitos legales para tal acción, pues, por una parte, no se emitió orden de aprehensión por autoridad competente y, en segundo término, su detención obedeció, según lo informado por AR1, a la orden verbal que recibió de AR5, con motivo de la supuesta comisión en flagrancia de delitos del orden electoral, la cual no quedó evidenciada con las constancias que obran en el expediente.
6. Se cuenta, además, con evidencias de las que se pudo advertir que V1 fue retenido por más de cinco horas sin haberse definido su situación jurídica.
7. Esto es así en virtud de que la detención del agraviado se llevó a cabo a las 20:30 horas del 2 de julio de 2010 y permaneció en las instalaciones de la Dirección General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas hasta aproximadamente las 02:15 horas del día siguiente.

8. En ese sentido, se evidenció no sólo que AR1, AR2, AR3 y AR4 incumplieron con su obligación de poner a V1 a disposición de la autoridad ministerial, ya que únicamente lo trasladaron a los separos de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado, sino que tampoco se respetó la cadena de custodia del detenido, pues se omitió documentar que AR5 lo pondría a disposición de la autoridad ministerial, lo que, a su vez, resultó en la omisión total de la obligación en cuestión, toda vez que AR5 no puso formalmente a V1 a disposición de la autoridad ministerial.
9. Si bien V1 fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado inmediatamente después de efectuada su detención, AR1, AR2, AR3 y AR4 incumplieron con la obligación de poner al detenido a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente.
10. Por lo anterior, el 29 de mayo de 2012 se emitió la Recomendación 22/2012, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas, en la que se requirió lo siguiente:

Recomendaciones

PRIMERA: Se instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a V1, a través de una disculpa oficial, como consecuencia de la responsabilidad institucional que ha quedado evidenciada con motivo de la actuación de los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: Se giren instrucciones a quien corresponda a efectos de que se garantice que en los casos como el documentado en la presente Recomendación las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial.

TERCERA: Se instruya a quien corresponda para que en la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación sistemática y continua en materia de Derechos Humanos, con objeto de evitar que en lo futuro se incurra en omisiones o irregularidades como las evidenciadas en este documento, y se envíen a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA: Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, a fin de determinar respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, en atención a las consideraciones contenidas en el apartado de observaciones de esta Recomendación y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA: Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que, en el ámbito de su competencia, se inicie la investigación que en Derecho corresponda, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 22/2012

SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V1.

México, D. F., a 29 de mayo de 2012

**LIC. MIGUEL ALONSO REYES
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II y III, 15 fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2010/3884/Q, relacionados con el caso de la detención arbitraria y retención ilegal de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 5 de julio de 2010 se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos presentados por Q1 y V1, en los que hacen valer, en esencia, que aproximadamente a las 20:30 horas del 2 de julio de 2010, cuando V1 salió del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, en compañía de diversas personas, arribó una camioneta de la que descendieron cinco personas vestidas de civil, de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, quienes preguntaron por V1; que les solicitaron identificarse, sin que lo hicieran; subieron al agraviado a la parte trasera del vehículo de referencia y se lo llevaron.

4. V1 fue trasladado a los separos de esa corporación, sin que se registrara su ingreso, donde permaneció custodiado por policías vestidos de civiles.

5. Alrededor de las 02:15 horas del día siguiente, se presentó un agente del Ministerio Público, adscrito a esa Procuraduría, quien informó a V1 de la existencia de una denuncia en su contra, sin permitirle leer documento alguno, para posteriormente indicarle que podía retirarse.

6. Para la integración del expediente se determinó ejercer la facultad de atracción del caso y se solicitó a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas un informe detallado y completo sobre los hechos descritos en los cursos de queja. Asimismo, en colaboración, se requirió información al Juzgado Primero de Distrito y a la Comisión de Derechos Humanos del estado de Zacatecas. A tales requerimientos se dio respuesta y su valoración es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Escritos de queja fechados el 3 y 4 de julio de 2010, presentados por V1 y Q1 el día 5 siguiente ante personal de este organismo nacional.

8. Acuerdo de 15 de julio de 2010, mediante el cual se determina ejercer la facultad de atracción en el caso.

9. Oficio SSP/786/2010, de 22 de julio de 2010, suscrito por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública en el estado de Zacatecas, mediante el que rinde el informe solicitado respecto de los hechos materia de la queja.

10. Oficio PGJE/DJ/108/2010, de 16 de agosto de 2010, suscrito por el entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, a través del cual rinde informe respecto de los hechos motivo de la queja.

11. Oficio Or/ags/496/2010, de 13 de septiembre de 2010, mediante el cual se da vista a V1 del contenido de los informes rendidos por el titular de la Procuraduría General de Justicia y por el Secretario de Seguridad Pública del estado de Zacatecas.

12. Actas circunstanciadas de 15 de octubre y 1 de noviembre de 2010, en las que se hacen constar diversas gestiones practicadas con la representante de V1, por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

13. Actas circunstanciadas de 13 de diciembre de 2010 y 5 de enero de 2011, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hace constar la recepción de un disco en formato DVD, enviado por V1, y el correspondiente análisis a su contenido, consistente en un video de 7 minutos de duración en que, tras una discusión con V1, aparecen elementos de la Policía Ministerial llevándose en una camioneta.

14. Oficio CV/202/2011 de 24 de enero de 2011, suscrito por la Coordinadora General de Visitadurías y Cuarta Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, mediante el cual se remite copia certificada de diversa documentación, de la que destacan dos actas circunstanciadas de 2 de julio de 2010, suscritas por la remitente, relativas a las gestiones realizadas por ese organismo local en torno a los hechos materia de la queja.

15. Acta circunstanciada del 16 de febrero de 2011, en que consta que personal de esta institución nacional intentó establecer comunicación con el quejoso.

16. Oficios 15554 y 15555, ambos del 18 de marzo de 2011, mediante los que esta institución nacional solicita información, en colaboración y ampliación de información, respectivamente, al Juez Primero de Distrito en el estado de Zacatecas y al Procurador General de Justicia de la propia entidad federativa.

17. Oficio 8478 de 12 de abril de 2011, signado por el secretario del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Zacatecas, mediante el cual, en relación con el juicio de amparo 1, remite copia simple de diversas constancias de las que destacan las siguientes:

- a)** Acuerdo de 2 de julio de 2010, por el cual el juez de amparo comisiona al actuario adscrito a ese Juzgado para que se constituya en las instalaciones de

la Policía Ministerial, o bien, en las diversas corporaciones policiales, a fin de que notifique a V1 el contenido de ese proveído y de la demanda de garantías.

b) Ratificación de la demanda, realizada por V1 el 3 de julio de 2010, a las dos horas con diez minutos, en las instalaciones de la Dirección de la Policía Ministerial de Zacatecas.

c) Documento en que el actuario judicial hace constar que al momento de notificar a V1 el acuerdo dictado el 2 de julio de 2010 en el juicio de amparo 1, personal de la Policía Ministerial le manifestó que se encontraba en libertad.

18. Acta circunstanciada de 13 de abril de 2011, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la gestión realizada en el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Zacatecas, respecto de los juicios de amparo 1 y 2.

19. Oficio 5639 de 13 de abril de 2011, suscrito por el secretario del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Zacatecas, a través del que remite copia simple de diversas constancias en relación con el juicio de amparo 2, de las que destacan las siguientes:

a) Acuerdo de tres de julio de 2010, mediante el cual el juez de amparo comisiona al actuario adscrito a ese Juzgado para que se constituya en los separados de la Policía Ministerial, o bien, en las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva o de Tránsito del estado, a fin de notificar a V1 el contenido de ese proveído y de la demanda de garantías.

b) Ratificación de la demanda de amparo promovida en favor de V1, de 3 de julio de 2010, a las dos horas con doce minutos, en las instalaciones de la Dirección de la Policía Ministerial de Zacatecas.

c) Documento en que el actuario judicial hace constar que al momento de notificar a V1 el acuerdo de tres de julio del dos mil diez, dictado en el juicio de amparo 2, personal de la Policía Ministerial le manifestó que se encontraba en libertad.

20. Acta circunstanciada de 25 de abril de 2011, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta la gestión realizada en la Procuraduría General de Justicia de Zacatecas, para que se rindiera la ampliación de información requerida.

21. Oficio 280/2011 de 5 de mayo de 2011, suscrito por el titular de la Procuraduría General de Justicia de Zacatecas, por el que rinde ampliación de información respecto de los hechos motivo de la queja, y al que se adjunta copia de diversa documentación, de la que destaca la siguiente:

a) Oficio número 185 de 29 de abril de 2011, signado por SP1, Subprocurador Regional de Fresnillo, de esa Procuraduría, a través del cual informa respecto de su intervención en los hechos.

b) Oficio 623 de 29 de abril de 2011, suscrito por el Director General de la Policía Ministerial de la Procuraduría de Justicia de ese estado, por el que se informa que no se encontró registro de puesta a disposición o boleta de internación contra V1, y remite copia certificada del libro de registro.

c) Oficio 238 de 4 de mayo de 2011, signado por SP2, comandante de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, por el que rinde el informe que le fue requerido.

22. Actas circunstanciadas de 8 y 15 de junio de 2011, en las que personal de esta Comisión Nacional hace constar diversas diligencias practicadas con V1.

23. Actas circunstanciadas de 16 de junio de 2011, en las que se hacen constar gestiones realizadas ante personal de Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, para conocer respecto del parte de novedades del 3 de julio del 2010, así como, en su caso, de las constancias en que se hubiere documentado la detención de V1.

24. Oficio 370 de 5 de julio de 2011, suscrito por el titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, mediante el cual se remite, entre otros documentos, el oficio 239, suscrito por AR1 el día anterior, que contiene su informe respecto de los hechos que se investigan.

25. Actas circunstanciadas de 16 de agosto, 9 de septiembre, 5 y 28 de octubre, 25 de noviembre, 19 de diciembre, todas de 2011, así como del 17 de enero de 2012, mediante las cuales personal de este organismo nacional hace constar diversas diligencias practicadas con V1.

26. Oficio número QVG/OFSLP/151/2012, de 17 de febrero de 2012, por el cual se solicita a la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas un informe en relación con la existencia de una investigación administrativa relacionada con los hechos materia de la queja.

27. Oficio 33/2012, de 22 de febrero del 2012, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de marzo de 2012, suscrito por el titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, mediante el cual se informa que en la Unidad de Contraloría Interna de esa dependencia no existe investigación alguna sobre los hechos motivo de la queja.

28. Acta circunstanciada de 17 de abril de 2012, en que personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace constar el estado que guardan los juicios de amparo 1 y 2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

29. El 2 de julio de 2010, aproximadamente a las 20:30 horas V1, en compañía de Q1 y otras personas, salió de las oficinas del Instituto Electoral en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, cuando llegó a ese lugar un vehículo del que descendieron cinco personas vestidas de civil, de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, las cuales preguntaron por V1 y procedieron a subirlo en la parte trasera de una camioneta, para después trasladarlo a las instalaciones de la Policía Ministerial de esa Procuraduría.

30. V1 salió de ese lugar hasta las 02:15 del 3 de julio de 2010, después de que SP1, entonces agente del Ministerio Público Especial de Secuestros de esa procuraduría, le indicó que podía retirarse. Es decir, estuvo retenido de las 20:30 horas del 2 de julio del 2010 a las 02:15 horas del día siguiente, esto es, por espacio de más de cinco horas.

31. Por lo que hace a los juicios de amparo 1 y 2, promovidos en favor de V1 ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Zacatecas, resultaron improcedentes, según resoluciones del 6 de julio del 2010, en los que el titular del órgano jurisdiccional determinó su improcedencia con motivo de la cesación de los efectos de los actos reclamados en ambos juicios.

IV. OBSERVACIONES

32. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a esta recomendación, resulta oportuno señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

33. Por lo anterior, se expresa la obligación que tienen los servidores públicos del Estado Mexicano para que, a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplan y hagan cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance.

34. Por otra parte, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial del fuero

federal, en la sustanciación de los juicios de amparo 1 y 2, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para su conocimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

35. Precisado lo anterior, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2010/3884/Q, se advierte en el caso violaciones a los derechos a la libertad personal, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de V1, por actos consistentes en detención arbitraria y retención ilegal, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de Zacatecas, en virtud de las siguientes consideraciones:

36. En el oficio 239, suscrito por AR1, comandante de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, se indica que a principios del mes de julio de 2010 fue comisionado junto con otros compañeros, entre ellos, AR2, AR3 y AR4, a formar parte de un operativo de vigilancia con motivo de las elecciones que se llevarían a cabo el día 4 de ese mes y año.

37. Asimismo, se precisa que a las 20:00 horas del 2 de julio de 2010 se recibió una llamada, vía radio “*nextel*”, en la que AR5, entonces director de esa corporación, les ordenó que localizaran a V1, debido a que estaba cometiendo en “*flagrancia un delito electoral*”, para trasladarlo a las instalaciones de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas.

38. En atención a tal instrucción, AR1, AR2, AR3 y AR4 se trasladaron al lugar que les indicó AR5 y, una vez que tuvieron a la vista a V1, se identificaron como elementos de la Policía Ministerial y le solicitaron que los acompañara, a lo cual se negó inicialmente, pero después accedió y fue llevado a las oficinas de esa corporación; cuando AR1 informó a AR5 sobre las acciones tomadas, éste le indicó que siguieran con los rondines y que no era necesario que se rindiera un informe en relación con los hechos, ya que él se haría cargo de investigar lo denunciado y de poner a V1 a disposición de la autoridad competente.

39. Por su parte, Q1 y V1 coinciden en señalar que el 2 de julio de 2010, a las 20:30 horas, cuando se encontraban fuera de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, en compañía de diversas personas, llegó un vehículo del que descendieron cinco personas vestidas de civil, de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, quienes preguntaron por V1, por lo cual les pidieron que se identificaran, sin que lo hicieran y se acercaron al agraviado, para subirlo a la parte trasera del vehículo de referencia y llevárselo.

40. Que V1 fue trasladado a los separos de esa corporación, sin que se haya registrado su ingreso y permaneció custodiado por policías vestidos de civiles. Posteriormente se presentó SP1, quien informó a V1 que existía una denuncia en su contra, sin que se le permitiera leer documento alguno; y, tiempo después, le

manifestó que podía retirarse, todo lo cual fue presenciado por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, según consta en el acta circunstanciada suscrita por personal de tal organismo local el 2 de julio del 2010.

41. Ahora bien, en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

42. En el artículo 32, párrafo primero, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Zacatecas se dispone que queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43. Acorde con los preceptos legales citados, en el artículo 198 del Código Procesal Penal para el estado de Zacatecas, se establece la prohibición de detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes.

44. En el artículo 204, del mismo ordenamiento legal, se contiene la figura del delito flagrante, la cual se actualiza cuando el indiciado es detenido en el momento de estar cometiendo el ilícito; y, también, cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso se actualice alguno de los siguientes supuestos: que el indiciado sea perseguido materialmente; y que alguien lo señale como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido o existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

45. Adicionalmente, en el último párrafo del precepto citado se establece la obligación de las autoridades que intervengan en la detención del supuesto de flagrancia, de elaborar un registro detallado de las circunstancias en que ocurrió, que debe incluir la hora de la detención y puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público.

46. Pues bien, según se señaló en los párrafos que anteceden, AR1, AR2, AR3 y AR4 detuvieron a V1 afuera de las instalaciones del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, en atención a las instrucciones verbales de AR5, quien les indicó que V1 cometía en flagrancia delitos de carácter electoral, sin indicar cuáles. Posteriormente lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de la propia entidad federativa, sin que mediara registro alguno de tal detención, donde acudió SP1, tras aproximadamente cinco horas, instruido por el titular de esa corporación y se percató de la ausencia de documentación que le permitiera calificar la legalidad o ilegalidad de la detención de V1, por lo que le indicó que no estaba formalmente detenido y le permitió que se retirara.

47. Al respecto, en el oficio 185, suscrito por SP1, se precisa que en atención a las instrucciones que recibió por parte del entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, se trasladó a las instalaciones de la Dirección General de la Policía Ministerial de esa dependencia, con la finalidad de recibir un legajo de investigación “*con detenido en flagrancia*” por hechos probablemente delictivos de carácter electoral.

48. Que después de buscar los antecedentes de investigación y de la detención de V1, procedió a cuestionar al personal de la dirección involucrada, respecto de la permanencia del agraviado en ese lugar, sin que se justificaran tales hechos.

49. En tal virtud, SP1 manifestó a V1 que dado que no se “*encontraba formalmente detenido*”, podía retirarse de ese lugar en cuanto lo decidiera, y que no tenía “*justificantes*” para calificar la legalidad o ilegalidad de su captura.

50. Es así que del contenido del informe de AR1 no se advierte que las circunstancias de la detención de V1 actualicen alguno de los supuestos de flagrancia delictiva, establecidos en el artículo 204 del Código Procesal Penal para el estado de Zacatecas.

51. En efecto, V1 fue detenido a pesar de que no se reunían los requisitos legales para tal acción, pues, por una parte, no se emitió orden de aprehensión por autoridad competente y, en segundo término, su detención obedeció, según lo informado por AR1, a la orden verbal que recibió de AR5, con motivo de la supuesta comisión en flagrancia de delitos del orden electoral, la cual no quedó evidenciada con las constancias que obran en el expediente.

52. En tales condiciones, se advierte que servidores públicos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, vulneraron en perjuicio del V1 el derecho a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. Asimismo, omitieron observar las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal, y que incluyen los artículos 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 9.1., 9.2 y 9.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que se establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas previstas en las leyes preexistentes, dictadas conforme a las constituciones

políticas de los Estados parte; asimismo, que nadie podrá ser sometido a detención arbitraria.

54. Se cuenta, además, con evidencias de las que se puede advertir que V1 fue retenido por más de cinco horas sin haberse definido su situación jurídica, contrario a lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se prevé que todo individuo detenido debe ser puesto a disposición, sin demora, ante la autoridad ministerial.

55. Esto es así en virtud de que la detención del agraviado se llevó a cabo a las 20:30 horas del 2 de julio de 2010 y permaneció en las instalaciones de la Dirección General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, hasta aproximadamente las 02:15 horas del día siguiente, según consta en el acta circunstanciada elaborada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

56. Lo anterior se corrobora con las diligencias realizadas por el actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el estado de Zacatecas, derivadas de los juicios de amparo 1 y 2, en las que se evidenció que V1 estaba en las instalaciones referidas después de las 02:00 horas del 3 de julio del 2010, sin que obre en el expediente que por esta vía se resuelve, documento que justifique la dilación para dejarlo en libertad.

57. Esto evidencia no solo que AR1, AR2, AR3 y AR4 incumplieron con su obligación de poner a V1 a disposición de la autoridad ministerial, ya que únicamente lo trasladaron a los separos de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado, sino que tampoco se respetó la cadena de custodia del detenido, pues se omitió documentar que AR5 lo pondría a disposición de la autoridad ministerial, lo que, a su vez, resultó en la omisión total de la obligación en cuestión, toda vez que AR5 no puso formalmente a V1 a disposición de la autoridad ministerial.

58. En este orden de ideas, V1 permaneció retenido durante más de cinco horas en los separos de la Procuraduría General de Justicia sin estar formalmente detenido y sin justificación alguna, en contravención a lo dispuesto en el artículo 204, párrafo segundo, del Código Procesal Penal para el estado de Zacatecas, que dispone que la autoridad policial, que haya aprehendido a una persona en los supuestos de flagrancia delictiva contenidos en ese precepto legal, deberá conducirla inmediatamente ante el Ministerio Público para que éste disponga lo que en derecho proceda.

59. Sobre el particular, en las recomendaciones 64/2011, 75/2011, 86/2011 y 10/2012 este organismo nacional ha señalado que si bien es cierto no puede asentarse un criterio riguroso sobre el tiempo en que quienes realizan la detención deben de poner al detenido a disposición de la autoridad competente, a efecto de atender la garantía de inmediatez prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario establecer un estándar para evaluar

y calificar la juridicidad de una retención, en el que han de considerarse: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad de los detenidos.

60. En el caso, si bien V1 fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado inmediatamente después de efectuada su detención, AR1, AR2, AR3 y AR4 incumplieron con la obligación de poner al detenido a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente.

61. En ese orden de ideas, la retención injustificada que sufrió V1 afectó su derecho a un debido proceso, ya que para que la autoridad ministerial estuviera en posibilidad de resolver respecto de su situación jurídica, calificar la legalidad de su detención, así como observar el cumplimiento de las demás prerrogativas procesales reconocidas en su beneficio, era necesario que V1 fuera puesto a disposición de tal autoridad ministerial de manera formal y material por los elementos que lo detuvieron. Sin embargo, esta obligación en el caso no se cumplió, ya que, como se señaló, el agraviado permaneció en las instalaciones de la Dirección General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, aproximadamente cinco horas, sin justificación alguna.

62. Con lo anterior, los servidores públicos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas vulneraron en perjuicio de V1 los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, tercer párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 11, 15, 18 y 19, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión que, en términos generales, prohíben las detenciones arbitrarias y las retenciones ilegales, y obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan, debiendo existir un registro de tal detención.

63. En este orden de ideas, los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, que participaron en los hechos materia de este pronunciamiento, probablemente contravinieron lo dispuesto en el artículo 5, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, al omitir sujetar su actuación a los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que su cargo requiere.

64. Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, respecto de los elementos de la Policía Ministerial de tal corporación que intervinieron en las conductas y omisiones descritas en esta recomendación, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se inicie la investigación que corresponda conforme a derecho, en relación con los servidores públicos de esa Procuraduría que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos documentados en este caso, con objeto de que se determine respecto de la responsabilidad penal con motivo de los posibles delitos cometidos en agravio de V1.

65. Por todo lo expuesto, se formulan a usted, señor Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se instruya, a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a V1, a través de una disculpa oficial, como consecuencia de la responsabilidad institucional que ha quedado evidenciada con motivo de la actuación de los elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: Se sirva girar sus instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se garantice que, en los casos como el documentado en la presente recomendación, las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de Zacatecas, sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial.

TERCERA: Se instruya, a quien corresponda, para que en la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de Zacatecas se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación sistemática y continua, en materia de derechos humanos, con objeto de evitar que en lo futuro se incurra en omisiones o irregularidades como las evidenciadas en este documento, y se envíen a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA: Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional, en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, a fin de determinar respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores

públicos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de ese estado, en atención a las consideraciones contenidas en el apartado de observaciones de esta recomendación y se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA: Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, para que, en el ámbito de su competencia, se inicie la investigación que en derecho corresponda, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

66. La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

67. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

68. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se remitan a esta Comisión Nacional en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

69. La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA